

Restos de un ocaso: el testamento de doña Francisca de Briviesca y Arellano

Remnants of a Sunset: Doña Francisca de Briviesca y Arellano's Will

Laura Paz Rescala

<https://orcid.org/0000-0002-2825-9490>
Universidad de Sevilla
ESPAÑA
lpaz@us.es

Andrés Eichmann Oehri

<https://orcid.org/0000-0002-2880-644X>
Universidad Mayor de San Andrés
BOLIVIA
apeichmann@gmail.com

[*Hipogrifo*, (issn: 2328-1308), 12.2, 2024, pp. 577-598]

Recibido: 12-07-2024 / Aceptado: 12-08-2024

DOI: <http://dx.doi.org/10.13035/H.2024.12.02.32>

Resumen. El objetivo principal de este trabajo es ofrecer la edición de una pieza documental recientemente hallada que resulta de gran importancia para la historia cultural del virreinato del Perú. Se trata del testamento de doña Francisca de Briviesca y Arellano. Acompañamos la edición con un breve estudio introductorio en el cual contextualizamos el testamento. Entre finales del siglo XVI y principios del XVII, Francisca de Briviesca y Arellano fue una de las mujeres más influyentes del virreinato. Su fama llegó a nuestros días principalmente por haber sido esposa y musa del poeta Diego Dávalos y Figueroa, autor de la *Miscelánea austral* (1602).

Palabras claves. Virreinato del Perú; *Miscelánea austral*; petrarquismo; testamento.

Este trabajo se ha realizado en el marco de un contrato Margarita Salas financiado por la Unión Europea-Next GenerationEU.

Abstract. The primary objective of this work is to offer the edition of a recently found documentary piece that is of great importance for the cultural history of the Viceroyalty of Peru. It is Francisca de Briviesca y Arellano's will. We accompany the edition with a brief introductory study in which we contextualize the will. Between the late sixteenth and early seventeenth centuries, Francisca de Briviesca y Arellano was one of the most influential women in the Viceroyalty. Her fame reached our days mainly because she was the wife and muse of the poet Diego Dávalos y Figueroa, author of the *Miscelánea austral* (1602).

Keywords. Viceroyalty of Peru; *Miscelánea austral*; Petrarchism; Will.

A Josep M. Barnadas,
por regalarnos el testamento de Delio,
le dedicamos el hallazgo del de Cilena

El presente artículo tiene como objetivo presentar la edición de un documento inédito de gran valor para la historia cultural del virreinato del Perú: el testamento de Francisca de Briviesca y Arellano. El nombre de esta mujer llegó a nuestros días, inicialmente, por haber sido esposa, en segundas nupcias, de Diego Dávalos y Figueroa, el autor de la *Miscelánea austral* y la *Defensa de damas*, esos monumentos de literatura renacentista que entre 1602 y 1603 vieron la luz en las prensas limeñas. La *Miscelánea* —que desde los estudios de Alicia de Colombí Monguió¹ comenzó a reconocerse como una pieza clave en la conformación de la literatura hispanoamericana— consta de cuarenta y cuatro coloquios en prosa en los que dialogan dos personajes, Delio y Cilena, *alter egos* respectivamente de Dávalos y de su esposa Francisca². En medio de los coloquios, se inserta una amplia gama de poesías petrarquistas que el amante presenta a su dama. Al final del último coloquio, Delio afirma que enseñará una composición más a Cilena; con esta estrategia, Dávalos da paso a su segundo libro, *La defensa de damas*. Se trata de un poema compuesto por 471 octavas reales en las que la voz poética elabora una reivindicación del valor de la mujer. Así, la obra de Dávalos tiene como uno de sus principales ejes el enaltecimiento de lo femenino y, en específico, de Cilena, doña Francisca, cuyo testamento hoy presentamos.

Francisca ocupa un lugar en la obra de Dávalos que, de lejos, excede el rol de una simple musa. A través de Cilena, se descubre que Francisca podía presumir de una gran cultura y que también componía versos. Se hace alusión a este quehacer suyo en dos ocasiones a lo largo de los coloquios³; además, Francisca, bajo el nombre de Cilena, firma la primera poesía encomiástica de los preliminares de la *Miscelánea*. Por todo esto, Colombí llega a ofrecerle el título de primera poeta

1. Colombí Monguió, 1985 y 2003.

2. Para una edición de la poesía de la *Miscelánea* y un recorrido a través de sus coloquios: Paz Rescala, 2019a.

3. Paz Rescala, 2019a, p. 19.

del virreinato⁴. Por otro lado, como ya se ha mostrado en otra ocasión, el aparato paratextual de la *Miscelánea*, sobre todo el prólogo⁵, nos devela algo que quedará claro también en la documentación histórica: nunca se hubiera publicado la obra de Dávalos, y menos en una imprenta tan onerosa como la limeña, si no fuera por la fortuna de Francisca. Esta dama, en el campo de las letras, fue musa, colega y mecenas de su segundo marido.

En esta ocasión, por motivos de espacio, no podremos presentar una semblanza completa de Francisca. Dejamos este trabajo en el tintero. Ahora, lo esencial es presentar información que facilite la lectura y comprensión del texto que editamos: el testamento. Colombí ya nos había ofrecido algunos datos sobre la vida de Francisca, pero la labor de Josep M. Barnadas nos regaló la documentación histórica más relevante para el caso. Barnadas y Carmen B. Loza publicaron en 1995 el testamento de Dávalos y una serie de escrituras relacionadas con los años postreros del poeta⁶. El mismo Barnadas, una década después, dio a conocer un conjunto documental que da cuenta de las acciones de Francisca después de la muerte de Dávalos⁷.

1. ANTECEDENTES DEL TESTAMENTO

Francisca de Briviesca y Arellano, sobre cuya niñez poco sabemos, provenía de una familia de alta alcurnia. Era hija de Gracián de Briviesca, quien ostentó, entre otros cargos, los de alcalde de Corte, consejero de Indias y consejero del Real Consejo de Castilla. Francisca creció en la Corte, como afirma ella misma en el coloquio XL de la *Miscelánea*; según la lectura de Colombí, tuvo que haber sido menina de Juana de Austria y dama de Isabel de Valois⁸. En 1562, a sus quince años, fue entregada como esposa al conquistador Juan Remón. Este, luego de haber hecho una exitosísima carrera bélica y administrativa en el virreinato del Perú, a principios de la década de 1560 regresó a España y en la corte se le concedieron las prerrogativas que le correspondían: una de las principales encomiendas del Perú y una flamante esposa, una muchacha, culta y noble⁹. De esta manera, con un hombre por lo menos treinta años mayor que ella, Francisca emprendió su viaje, sin retorno, al Virreinato del Perú.

4. Colombí Monguió, 2003, pp. 67-81.

5. Paz Rescala, 2019b, pp. 86-91.

6. Barnadas y Loza, 1995.

7. Barnadas, 2015.

8. Colombí Monguió, 2003, pp. 73-74.

9. Colombí Monguió (2003) da a conocer muchos de los datos sobre la carrera de Juan de Remón; sin embargo, para un resumen de su carrera en América, recomendamos la lectura de la nota de Luis Miguel Glave Testino: «Los desamores de Francisca de Briviesca: de menina de la reina a encomendera de La Paz» (Glave Testino publica sus notas, sin datos de publicación, en su colección *Narraciones históricas andinas* que difunde a través de sus redes). En este mismo texto, Glave Testino da cuenta de la magnitud de la encomienda de Juan Remón, la cual tendría en sus bases «una renta en indios por 8.000 pesos» (p. 1). Análisis de la gran riqueza que tuvo el repartimiento de Remón pueden encontrarse en Colombí Monguió (2003, pp. 77-78) o Barnadas y Loza (1995, p. 5).

Francisca llegó al virreinato con un esposo poderoso que, de 1567 a 1572, fue corregidor del Cuzco. Tenían gran cantidad de tierras repartidas en los alrededores de la ciudad de La Paz, donde Remón, antes, también había sido corregidor y donde regresarán a vivir luego del periodo cuzqueño. Los contactos de Francisca en el virreinato no dependían solo de su matrimonio, pues la familia Briviesca de Muñatones, de influencia en la Corte, infundía mucho respeto en el Perú. No solo el padre de Francisca había sido consejero de Indias; sin ir muy lejos, su tío, Diego de Briviesca y Muñatones, entre 1560 y 1563, fue visitador de la Audiencia de Lima y levantó nada menos que 72 cargos contra los más altos magistrados¹⁰. Quizá, Francisca hubiera podido sumirse en lo más profundo de lo doméstico y llevar una vida, si no feliz, por lo menos cómoda; pero, aparentemente, no tenía ese carácter.

Hacia la década de 1570, los problemas con su primer marido se habrían tornado insoportables. No sabemos de qué lo acusó Francisca, pero logró que el mismo virrey Toledo ordenara que se la sacara de su casa, para protegerla, y se la llevara al Monasterio de la Encarnación de Lima. La documentación sobre este caso se encuentra en el Archivo General de Indias (Lima, 127). Luis Miguel Glave Testino, en la citada nota que publica sobre Francisca, hace un análisis de la información contenida en este legajo¹¹. Resumiendo lo sucedido: Francisca logra ingresar al monasterio, pero, poco después, la echan, pues, en verdad, no estaba permitido que ahí vivieran seglares. La trasladan a la casa de Diego de Barrionuevo, donde tenía unos aposentos independientes. Una prueba de lo culta que era es que, durante ese periodo, Barrionuevo enviaba a sus hijas a que pasaran tiempo con ella, «que con esto ganaban». En 1585, sin embargo, por orden de la Audiencia¹², la depositan en el Hospital de la Caridad, donde tiene que convivir con enfermas y «mujeres de mala vida». Una completa deshonra que condujo a que Francisca enviara una instancia al rey, con información de testigos, en la cual le suplica que resuelva su situación. Esta instancia es la que hoy se conserva en el Archivo General de Indias (AGI).

En el testamento de Francisca [18]¹³ se hace alusión a este episodio ya que, visto que Remón habría muerto mientras ella estaba en Lima¹⁴, no pudo reclamar todos los bienes dotales que había dejado en La Paz y, naturalmente, tiene la esperanza de que sus herederos continúen la lucha por recuperarlos. Lo sorprendente es que, por más mal que la haya pasado Francisca en este matrimonio, a la hora de su muerte no descuida el alma de su primer marido y, como se verá, le deja una sólida capellanía en la Iglesia Mayor de La Paz. Al fin y al cabo, cuando Remón

10. Angeli, 2013.

11. Glave Testino no hace referencia explícita a la ubicación de la documentación, pero, por las citas textuales, se puede saber que se trata del documento referido.

12. Cabe recordar que, después de la visita que realizó el tío de Francisca, los oidores tenían motivos para querer vengarse de la familia Briviesca de Muñatones.

13. El testamento, como se verá, tiene 36 cláusulas: en nuestra edición las numeramos con los números entre corchetes.

14. La muerte de Remón, según Ariel Morrone, podría fecharse entre 1583 y 1586 (2012, p. 15). Ahora bien, cabe recordar que en 1585 Francisca fue trasladada al Hospital de la Caridad, lo cual probablemente se hizo a instancias de Remón pues, si ella hubiera sido ya viuda, no habría sido necesario recluirla. Nos parece que esto conduce a la hipótesis de que Remón murió más bien entre 1585 y 1586.

muere, Francisca hereda todas sus encomiendas y se convierte en vecina feudataria. Seguramente por este motivo, regresa a La Paz, donde conoce a Diego Dávalos y Figueroa. Poco después, el 20 de noviembre de 1589, se casan. Las encomiendas, por ley de sucesión, pasan a Dávalos.

En esta ocasión no ahondaremos en la historia de Dávalos, pero, retomando la reflexión sobre la *Miscelánea*, parece que vivió en serenidad con su esposa por lo menos hasta los primeros años del siglo xvii. Cuando Barnadas y Loza publicaron el testamento del poeta, se descubrió una noticia impactante: resulta que Francisca inició, no se sabe exactamente en qué fecha, pleito de divorcio contra Dávalos. ¿Cilena, en la vida real, despreció a Delio? Una daga en el corazón de los lectores de la *Miscelánea*. Más allá de amores o desamores, lo más probable es que el pleito no tuviera que ver con problemas de convivencia, sino meramente con disputas sobre cuestiones de propiedad y destino de los bienes. El pleito no llega siquiera a terminarse, pues ambos implicados mueren antes de que esto ocurra; es un pleito que se abre de cara a la muerte, no a la vida. Como se demuestra en el conjunto de la documentación, los esposos no estaban de acuerdo sobre qué le correspondía a cada uno. Parece ser una cuestión de poder, pues, en realidad, ninguno tiene descendencia: al final, ambos eligen herederos a distintas órdenes religiosas.

Dávalos otorga testamento el 1 de septiembre de 1615. Por este documento, a cuya lectura remitimos¹⁵, sabemos que, una vez abierto el pleito de divorcio, por sentencia del obispo, se llegó a hacer la separación de bienes gananciales, de la cual Dávalos sintió que salió damnificado. A lo largo de todo su testamento intenta encarecidamente proteger sus bienes restantes del poder de Francisca. Temía que ella fuera a reclamar más pertenencias. Nombra heredero universal al Colegio de la Compañía de Jesús de La Paz.

La riqueza del matrimonio Dávalos-Briviesca se debía principalmente a los bienes de Francisca y a las encomiendas que recibieron de Juan Remón, con los muchos tributos que producían. Francisca, por ende, era el motivo de la fortuna familiar. Lo cual Dávalos no solo reconoce en el prólogo de la *Miscelánea*, sino que confirma en su testamento cuando asegura: «no gasté a razón de 100 pesos cada año sin que ella lo supiese, pudiéndolo hacer, ni envié a España cosa alguna sin su permisión»¹⁶. Sin embargo, con la muerte al acecho, y con el pleito de divorcio puesto, Dávalos debió sentir que él merecía gestionar parte del dinero y elegir heredero. Francisca no concordaba, pensaba que el dinero que comenzó siendo suyo así había de terminar.

La dama, sin duda, ganó esta batalla. En este sentido, son esenciales los documentos que Barnadas publicó el 2015 sobre los trámites que realizó Francisca luego de la muerte de Dávalos, acaecida el 25 de febrero de 1616. Dávalos dejó estipuladas muchas seguridades para que ella no pudiera quitarle al Colegio nada de la herencia; lo que no imaginó es que los mismos jesuitas se iban a acobardar ante Francisca y le iban a ceder todo. Barnadas nos presenta un documento vital: se

15. Barnadas y Loza, 1995.

16. Fol. 177v (en Barnadas y Loza, 1995, p. 44).

trata de una «carta de transacción y concordia» firmada el 10 de marzo de 1616¹⁷. En el testamento de Francisca, como verá el lector, se hace referencia más de una vez a esta transacción pues, con ella, el Colegio traspasa a Francisca los derechos sobre la herencia de Dávalos. Francisca, ahora heredera universal de su segundo marido, se compromete también a cumplir con las obligaciones del caso, entre las que se cuenta otorgar 6000 pesos a los jesuitas para que cumplan las mandas del testamento de Dávalos, paguen los gastos funerarios y se funde la capellanía que el difunto ordenó para su propia persona.

Es importante tener en cuenta que, para estas fechas, Francisca ya estaba muy enferma, por lo que no actuaba sola. Contaba con dos importantísimo ayudantes: los hermanos Nicolás y Rodrigo Jovel. Cuando muere Dávalos, como muestra Barnadas en el artículo citado, Francisca, sobre quien recaen nuevamente los deberes de vecina feudataria, debe delegar sus funciones en alguien. En una escritura fechada el 1 de marzo de 1616, Francisca traspasa a Nicolás Jovel todas las responsabilidades de gestión del feudo¹⁸. Por este motivo, en su testamento figura que Nicolás era su escudero, y que se le debía pagar su salario por todo el tiempo que sirvió [16]. Naturalmente, al morir Francisca, la encomienda se revierte y Nicolás pierde su cargo. Rodrigo Jovel, por su parte, fue en definitiva la mano derecha de Francisca durante sus últimos años de vida. Esto se evidencia también por un documento de escritura que firma Francisca el 23 de octubre de 1616¹⁹ en el que declara que él le prestó una gran cantidad de dinero con el que pudo saldar diversas deudas y realizar cobranzas a su nombre (por ejemplo, con el colegio de la Compañía de Jesús) por «escrituras [...], cesiones, traspasos»²⁰, etc., de resultas de lo cual ella indica que le debe 11.624 pesos. Para saldar esa deuda, Francisca otorga a R. Jovel diversos bienes; entre otros, esclavos, joyas, así como las tierras y alfalfar que posee en Vila Vila y Poto Poto. De momento, gracias a este documento podemos estar seguros de que Jovel fue para ella el gestor a través del cual pudo cumplir todas sus obligaciones y realizar cuanto consideró oportuno en relación con sus bienes. Todavía estamos investigando la naturaleza de dicho vínculo y esperamos presentar pronto más noticias al respecto. El caso es que, como se verá en el texto editado, Francisca le otorga mucho poder a R. Jovel, en quien parece confiar ciegamente. Entre

17. Barnadas, 2015, pp. 308-327. En la carta, se explica que el Colegio cede la herencia: «porque en razón de los susodichos se esperaban muchas diferencias y pleitos, cuyos fines son dudosos y de mucho gasto y porque el dicho Colegio siempre quiere excusarlos aunque sea perdiendo de su derecho por conservar la paz, especialmente con la dicha doña Francisca de Briviesca y Arellano».

18. Barnadas, 2015, pp. 301-302. Se comienza con la orden general de que Nicolás: «sirva la dicha vecindad y acuda al servicio de su majestad con su persona, armas y caballo en todos los casos que los vecinos feudatarios están obligados conforme se contiene en la cédula que se les da».

19. ALP (Archivo de La Paz), RE, caja 12, fols. 758r-760v.

20. ALP, RE, caja 12, fol. 758r. Entre tales «traspasos» debe contarse el de los derechos a la herencia de Diego Dávalos, por parte del colegio de la Compañía; y, seguramente, también el que hace de diversos bienes, el mismo día 23 de octubre de 1616, al convento de San Jacinto por diversas deudas que ella había contraído y quiso saldar (ALP, RE, caja 12, fols. 761r-762v).

otras cosas, le da el poder de encargarse de sus bienes²¹ y de testar en su nombre. Así las cosas, el testamento de Francisca está completamente cruzado por los intereses de R. Jovel, quien, si bien parece cumplir los designios de la difunta, también se queda con una buena cantidad de prerrogativas.

Nuestra Cilena murió entre finales de 1616 y principios de 1617 (R. Jovel otorga testamento en su nombre el 12 de enero de 1617). Deja como heredero universal al convento dominicano de San Jacinto de La Paz.

2. LOCALIZACIÓN DEL TESTAMENTO

El testamento de Francisca de Briviesca y Arellano se encuentra en un lugar que resultaba insospechable y que hasta hace poco era inaccesible. Cuando murió la dama, como era de suponerse, su testamento y los documentos relativos a su fallecimiento se protocolizaron en La Paz: donde Josep Barnadas los buscó, pero no los encontró por la gran cantidad de pérdidas que sufrieron los repositorios paceños. Ahora bien, dado que Francisca dejó como heredero al convento dominicano, siguiendo la costumbre, se envió una copia a la sede de la Orden en Los Reyes (Lima). Hoy en día, esta copia se encuentra en el Archivo de la Provincia Dominicana de San Juan Bautista del Perú (en el Convento de Santo Domingo de Lima)²². Laura Paz Rescala encontró el documento y aprovecha para agradecer la incansable labor del archivero Melecio Tineo Morón, quien dedicó años, por iniciativa propia, a poner en condiciones los documentos del convento y permitió que, desde el 2015, sean accesibles a los investigadores.

3. DESCRIPCIÓN DEL TESTAMENTO

El testamento viene envuelto en un doble marco textual. En primer lugar, la declaración, por parte de Rodrigo Jovel, de que, en virtud del poder otorgado por Francisca de Briviesca, él ha sido constituido comisario para hacer el testamento de la interesada. El segundo marco es, precisamente, el poder que le otorgó Francisca el día 14 de julio de 1616. El texto del poder, bastante breve, indica el lugar donde Francisca decide que será sepultada; hace nombramiento de los albaceas; designa a su heredero, el convento de San Jacinto, al que le corresponderá el «remaniente» de los bienes una vez cumplidos todos los arreglos previos de cobranzas y pagos diversos; revoca los testamentos, codicilos y poderes anteriores; y le otorga a Jovel todo el tiempo que pueda necesitar para cumplir lo contenido en el testamento. Cierra con el escatocolo (lugar, fecha, nombres de los testigos y del escribano). A continuación viene el texto del testamento que Jovel redacta «usando del dicho

21. Entre la documentación que presenta Barnadas ya tenemos un ejemplo de esto, pues Francisca, el 14 de marzo de 1616, otorga a R. Jovel poder para que venda cualquiera de sus propiedades de la manera en que vea conveniente (2015, pp. 302-303).

22. Serie miscelánea (años 1551-1574), caja 1, núm. 27, fols. 260-280.

poder»²³, cuyas 36 cláusulas invocan invariablemente la voluntad de la difunta. Vale la pena hacer una síntesis lo más breve posible del contenido de este documento. En cada caso remitiremos al número que corresponde a cada cláusula.

Ante todo, viene la invocación de Dios (p y t)²⁴, el nombre y datos de la testataria (p), la profesión de fe (p), el señalamiento de la sepultura (p), la orden de entierro (t) y las mandas forzosas [3]. Seguidamente, se indica el destino de los bienes terrenales de los que dispone la difunta. Veamos el detalle.

Primero se consignan las limosnas a conventos, al hospital de la ciudad, a la redención de cautivos, a personas particulares y a la cofradía de Guadalupe [4-6 y 8-9], el pago de deudas [en 7 es una obligación contraída por Diego Dávalos; 12-15], el destino de algunos bienes [10, 11 y 17] (en el último caso, son algunas alhajas para Rodrigo Jovel); algunos pagos: los honorarios del escudero que ella, como feudataria, nombró para el servicio de la ciudad, en la persona de Nicolás Jovel [16], así como los servicios de algunos artesanos [25]; el destino de un dinero a interés en favor de la mestiza María, para ayuda de su casamiento [24]; y el perdón de un tributo a indios de su encomienda [27].

Mención aparte merecen los bienes que son objeto de algún tipo de pleito o acción legal (en sentido amplio), todo ello consignado en un orden cronológico: ante todo, los bienes dotales que llevó Francisca a su primer matrimonio [18], los cuales, por haberse ausentado al convento limeño y haber sido trasladada después al hospital, no logró recuperar en su totalidad a su regreso, ya fallecido Remón [19]. Después, la transacción con el colegio de la Compañía de Jesús, explicada más arriba, de la que quedan 6.000 pesos para tal colegio [20]. Sigue la anulación del mayorazgo que Dávalos había dispuesto en favor de su sobrino Tello de Aguilar [21]. Posteriormente, se ordena la prosecución del pleito entre Diego Dávalos y Andrés de Segovia Manzaneda, dado que los bienes en juego pertenecerían a la dote que Francisca llevó a poder de Dávalos²⁵. Finalmente, se ordena recuperar ciertos bienes de Dávalos que habría ocultado su sobrino, Francisco de Córdoba, sobre los que obra una sentencia a favor de Francisca [23].

La cláusula [26] es de especial importancia porque en ella se declaran los bienes de Francisca, para lo que se remite a un inventario (que lamentablemente no se traslada), y se añade «la heredad de Mecapaca y las casas de su morada»²⁶, así como lo que le deben de tributo los indios de su encomienda²⁷ y los 24.000 pesos que habría llevado a poder de Diego Dávalos cuando se casó.

Dispone se venda la heredad de Mecapaca y se destine el dinero de esta transacción a la capellanía que fundó Diego Dávalos [28]; se fundan otras dos, una en la Iglesia Mayor, donde está sepultado Juan Remón, y otra en el convento de San

23. Testamento, fol. 262v.

24. Señalamos, con las letras 'p' y 't' entre paréntesis, si la información aludida procede del poder y/o del testamento. Como se indicó, cuando viene un número entre corchetes, se trata del testamento.

25. A pesar de no haberse hecho carta de dote, como se indica en el testamento de Dávalos.

26. Testamento, fol. 270r.

27. Esta deuda se las perdona en la cláusula [27].

Jacinto, para que se celebren misas por Remón, por Dávalos y por las almas del purgatorio [29]; para esta última se indican 6 condiciones [29a-29f]. Se destinan otros 4.000 pesos para la capellanía del convento de San Jacinto, acción sujeta, a su vez, a otras 7 condiciones [30a-30g].

Finalmente, vienen unas disposiciones finales: R. Jovel, a pedido de Francisca, se nombra a sí mismo patrón de las capellanías [31]; para que no se dilaten ambas fundaciones, dispone que se utilice dinero de tributos de encomiendas hasta contar con los intereses de los montos indicados arriba [32]; se transmite una disposición en torno a una cruz con adornos de oro de Francisca, que ha de estar sobre su tumba [33]²⁸; se indica que el convento heredará el remanente una vez cumplido todo el testamento [34], para lo cual se añaden tres condiciones [34a-34c]; Jovel nombra a los albaceas indicados en el poder [35]; se añade que el remanente que se destina al convento de San Jacinto solo puede tener como destino la construcción de la iglesia del convento [36], junto con otras formalidades, a las que sigue el escatocolo.

4. ESTA EDICIÓN

Se modernizan todas las grafías que no tengan trascendencia fonética. Teniendo en cuenta el contexto americano del documento, conservamos los rasgos de seseo.

5. EL TESTAMENTO

[Declaración de Rodrigo Jovel]

[fol. 260r] En el nombre de Dios. Sepan cuantos esta carta de testamento, última y postrimera voluntad vieren cómo yo, Rodrigo Jovel, morador en esta en esta [*sic*] ciudad de Nuestra Señora de La Paz, en nombre de doña Francisca de Birviesca²⁹ y Arellano, vecina que fue de esta dicha ciudad, ya difunta, y en virtud de su poder que otorgó para que yo en su nombre otorgase su testamento, según en el dicho poder se contiene, que su tenor es como se sigue:

[Poder]

En el nombre de Dios todo poderoso. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo, doña Francisca de Birviesca y Arellano, viuda, vecina feudataria de esta ciudad de Nuestra Señora de La Paz del Pirú, estando enferma de enfermedad corporal, pero en mi ceso, juicio natural, creyendo, como creo, en el misterio de la Santísima

28. Uno de los temores que tiene Dávalos cuando realiza su testamento es que Francisca, quien ya habría salido aventajada de la separación de bienes ejecutada a instancias del pleito de divorcio, pidiera que se revisara la separación y se volviera a hacer «cúmulo y montón» de los bienes gananciales. Esto porque dice que habría que considerar que, después de la división, Francisca ya habría gastado e incluso regalado muchos bienes, entre los que estarían «un brasero grande de plata que dio a Rodrigo Jovel» y «una cruz grande que dio al convento de San Jacinto, muy rica» (fol. 175v; en Barnadas y Loza, 1995, p. 41).
29. En más de una ocasión la documentación reporta el apellido como Birviesca (o Birbiesca) en lugar de Briviesca, que es la forma aceptada en los estudios históricos actuales.

Trinidad, Padre y Hijo y Espíritu Santo, y en to[do] lo que cree y tiene la Santa Madre Iglesia romana, y porque la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a que pueda ordenar mi testamento, y tengo consultado [fol. 260v] y tratado lo que tengo en voluntad que se haga en descargo de mi conciencia por mi ánima con Rodrigo Jovel, vecino morador de esta dicha ciudad, que está presente. Por tanto, en la mejor forma e manera que pueda y haya lugar de derecho, otorgo y conosco que doy todo mi poder cumplido, cuan cumplido yo lo tengo, al dicho Rodrigo Jovel para que, representando mi persona en este caso, pueda ordenar y otorgar y otorgue mi testamento, última e postrimera voluntad, e hacer los legados e causas pías e necesarias que quisiere e como yo³⁰ con él lo tengo acordado e comunicado. Y, desde agora para cuando el dicho testamento hiciere y otorgare, yo lo otorgo y quiero que valga e se cumpla como en él se contuviere sin esetar³¹ ni reservar cosa alguna.

Y, si Dios Nuestro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, quiero ser enterrada en el convento del Señor San Jacinto de la Orden [fol. 261r] de Predicadores de esta ciudad, en el entierro y sepultura que en el dicho convento tengo.

E, para que cumplan el testamento que por virtud de este poder se hiciere, nombro por mis albaceas al prior y priores que es o fuere del dicho convento del Señor de San Jacinto de esta dicha ciudad, y al padre Gómez de Ribera, cura y beneficiado del pueblo de Machaca de la provincia de los Pacajes. Y al dicho Rodrigo Jovel, y a cada uno de ellos, *in solidun*³², a los cuales, y a cualquiera de ellos, doy poder bastante para que vendan mis bienes por su autoridad o de la de la justicia o como quisieren los que bastaren, y paguen los legados y mandas pías e graciosas que hicieren. Y les prorrogo el año del albaceasgo.

Y, en el remaniente de todos mis bienes, derechos y acciones, instituyo y nombro por mi heredero a el dicho convento del Señor San Jacinto del Orden de Predicadores de esta dicha ciudad, con las calidades y condiciones que en mi [fol. 261v] testamento se pusieren en virtud de este poder. Y porque el dicho Rodrigo Jovel me ha prestado cantidad de pesos de plata y me presta cada día para mis necesidades, de que tiene cuenta corriente conmigo, quiero y es mi voluntad que, si falleciere sin fenecer las dichas cuentas, el dicho mi heredero esté y pase por la cuenta que el dicho Rodrigo Jovel diere por su libro, y sea creído por él y su simple juramento, el cual, si es nesessario, lo apruebo e ratifico y doy por bueno. Y quiero que el alcance o alcances que se me hicieren se le paguen de lo mejor e más bien parado de mis bienes.

Y revoco cualesquier testamentos, cudicilios, poderes que antes de este haya fecho y otorgado para testar, que quiero que no valgan, salvo este, que quiero que valga, e lo que por virtud de él se hiciere, por mi voluntad última, y en aquella vía e forma que de derecho ha lugar. Y quiero que use de este poder [fol. 262r] el dicho Rodrigo Jovel, aunque el término contenido en la Ley de Toro sea pasado, porque desde agora lo prorrogo para que en todo tiempo lo haga y otorgue en testimonio. De lo cual otorgué el presente, ante el presente ante el [sic] escribano público y testigos.

30. Tachado: «quisiere». Error registrado en fe de erratas.

31. Ecetar: exceptuar.

32. Es decir, *in solidum*.

Que es fecho en la dicha ciudad de La Paz en catorce días del mes de julio de mil y seiscientos y dies y seis años. Y lo firmó la dicha otorgante, a quien yo, el presente escribano, doy fe que conosco, siendo testigos llamados e rogados Juan Núñez, coronel, Juan Pardo de Rivadeneira, Alonso Ramírez de Sosa, Francisco Valero, Luis Castillo y Pedro de Manzaneda, presentes, doña Francisca, ante mí, Andrés de Manzaneda, escribano público. Y en fe de ello fice mi signo en testimonio de verdad. Andrés de Manzaneda, escribano público y cabildo.

[Acaba la declaración de Jovel]

Y usando del dicho poder, otorgo y conozco que hago y or [fol. 262v] deno este dicho testamento en la forma y manera siguiente:

[Testamento]

[1] Primeramente, la dicha doña Francisco de Birviesca y Arellano mandó, e yo en su nombre, su ánima a Dios nuestro señor, que la crio e redimió con su presiosa sangre, y el cuerpo a la tierra de do fue formado.

[2] Iten. Declaro que la dicha difunta mandó y me ordenó que el día de su fallecimiento y entierro acompañen su cuerpo los curas y sacristán de esta santa iglesia y los demás clérigos, religiosos y cofradías, con la cera menuda, hachas y posas que a mí me pareciere. Y que se les pague a todos, por el acompañamiento y misas que dijeren, la limosna acostumbrada. Y, así mismo, me ordenó y comunicó la dicha difunta le mandase decir las misas cantadas y resadas de cuerpo presente, y el novenario, honras, y cabo de año y demás misas que yo quisiere, a cuya voluntad lo dejo dispuesto, [fol. 263r] concideración de que es el sacrificio más importante para alcanzar perdón de nuestros pecados ante la Divina Majestad. Y que su heredero pase y reciba en cuenta todo lo que pareciere por cartas de pago simples de los perlados, clérigos y religiosos, mayordomos de cofadrías³³ y demás gastos de funeral que yo mostrare. Mando se cumpla lo contenido en esta cláusula por ser orden y voluntad de la dicha difunta.

[3] Iten. Mando se den a las mandas forzosas dos pesos corrientes, con que las aparto de los bienes de la dicha difunta.

[4] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó diese de limosna a los conventos de Señor San Francisco, San Agustín y La Merced a cada uno cincuenta pesos corrientes. Mando se cumpla así.

[5] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó diese de limosna a el hospital de esta ciudad quinientos pesos corrientes, los cuales yo ponga a censo a mi satisfacción, y lo que rentaren conforme a la premá [fol. 263v] tica de su majestad lo haya el dicho hospital para siempre jamás de limosna. Mando se cumpla así.

[6] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó que de sus bienes se dé quinientos pesos para redención de captivos y se entreguen al comendador de Nuestra Señora de las Mercedes, después de estar pagadas sus deudas, para que los envíe

33. Es decir, cofradías.

a los Reinos de España para este efecto. Y que yo reciba carta de pago del dicho perlado, el cual se obligue a traer testimonio de cómo se entregó en la ciudad de Los Reyes para que se lleven a los Reinos de España. Mando se cumpla así.

[7] Iten. Declaro que don Diego de Ávalos y Figueroa³⁴ se obligó a pagar a la mujer de Alonso Guerrero cierta cantidad de pesos que la dicha difunta quiso se le diesen por haberla criado en su casa. Mando se haga cuenta con el susodicho, y lo que pareciere debérsele se le pague a los here [fol. 264r] deros de la susodicha por ser así la voluntad de la dicha difunta.

[8] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó diese de limosna sus camisas, sábanas, manteles y ropa blanca de su servicio a las personas que me señaló. La cual tengo repartida. Declárola para que se pase en cuenta de lo que está inventariado.

[9] Iten. Mando se dé de limosna a la cofadría de Nuestra Señora de Guadalupe veinte pesos corrientes, con que los mayordomos la asienten por cofrade de la dicha cofadría y se paguen de sus bienes.

[10] Iten. Mando que un cálix que tengo en mi poder, con su patena, y una ara con su bastidor, que tienen los padres del Señor Santo Domingo, que todo es de la dicha difunta, se dé de limosna a la capilla de la cárcel, con que se diga misa. Mando que, por ser así la voluntad de la dicha difunta, se entregue a la persona que tiene a cargo la dicha capilla para [fol. 264v] el dicho efecto.

[11] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó y comunicó que todas las láminas e imágenes de su oratorio, y las demás que tenía en su casa, las diese yo de limosna a religiosos y clérigos que a mí me pareciese, con cargo de algunas misas o graciosamente. Y que pudiese dar de sus alhajas alguna limosna a religiosos. Y, en esta conformidad, he repartido todas las láminas, como parecerá por los resibos que de ellas tengo. Mando se reciban en cuenta, atento a estar inventariadas.

[12] Iten. Declaro que la dicha difunta me remitió a mi ruego diese a el padre fray Pedro de Escobar de la Orden de Santo Domingo alguna limosna. Y, en esta conformidad, le di cient pesos de plata corriente y dos láminas, como parece de su carta de pago que tengo en mi poder.

[13] Iten. Declaro que la dicha di [fol. 265r] difunta³⁵ tenía armada cuenta con Juan de Vivero y Juan de la Barreda, mercaderes, y me ordenó la ajustase con los susodichos y les pagase todo lo que por sus libros pareciere debérsele. Mando se cumpla así.

34. En más de una ocasión la documentación reporta el apellido como de Ávalos y Figueroa en lugar de Dávalos y Figueroa, que es la forma aceptada en los estudios históricos actuales

35. Como era usual, cuando la palabra se deja a mitad a final de una carilla, se repite desde su inicio en la carilla siguiente. El documento suele ser coherente con este criterio, pero no lo es siempre. La transcripción respeta las repeticiones.

[14] Iten. Declaro que Andrés Alegre ha fecho fluecos y alamares para un pabellón y dos casullas que tienen los padres del señor Santo Domingo y otras obras que la dicha difunta mandó hacer. Mando que, ajustada cuenta con el susodicho, se le pague lo que montaren las dichas obras con más lo que pareciere le debía don Diego de Ávalos, su segundo marido.

[15] Iten. Declaro que en poder de Andrés de Segovia Manzaneda están dos candeleros de plata de la dicha difunta, y ella tenía otros dos de asófar del susodicho, y me ordenó, si el dicho Andrés de Manzaneda pidiere se le paguen los derechos de los papeles que en su oficio ha fecho, se cobre del susodicho los dichos dos candeleros o su valor; y, no pidiendo de [fol. 265v] derechos ningunos, no se le pidan los dichos candeleros. Mando se cumpla así.

[16] Iten. Declaro que la dicha difunta nombró por escudero, que en su lugar sirviese su vecindad, a Niculás Jovel y le señaló de salario en cada un año seiscientos pesos ensayados, el cual nombramiento confirmó el señor Príncipe de Esquilache. Mando se le pague a rata el tiempo que hubo nombrado a la dicha vecindad, dende el día que la susodicha le nombró hasta que falleció.

[17] Iten. Declaro que, en algún agradesimiento de lo mucho que yo le serví acudiendo a todas sus causas y a prestalle mi hacienda, me importunó muchas veces la dicha difunta tomase de sus bienes algunas preseas que me daba e yo no quise tomar cosa alguna y últimamente me dio cuando se quiso morir un pabellón de tamenete largueado³⁶, con pasamanos de oro, con mangas de terció [fol. 266r] pelado labrado, y un relicario de plata pequeño que la dicha difunta tenía al cuello, y una piedra de hilada que tenía en el brazo, que por ser yo tocado de este mal me la dio con lo demás que refiero³⁷. Lo cual yo aseté por dalle gusto y lo resebí y tengo en mi poder, sin perjuicio de cualquier derecho que yo tenga a otra cosa. Mando que sus herederos no pidan en esta razón cosa alguna pues les consta de esta verdad.

[18] Iten. Declaro que la dicha doña Francisca de Briviesca fue casada y velada, según orden de la santa madre Iglesia, con el capitán Juan Ramón [sic]³⁸, su primer marido, con el cual llevó en dote lo que parecerá por la escritura de dote e hijuela de ligítima que está en mi poder. Los cuales bienes dotaes el dicho capitán Juan Ramón recibió y gozó sus juros, no tan solamente el tiempo que duró el matrimonio, pero después de fallecido el dicho Juan Ramón los cobraron en Es [fol. 266v] en España sus deudos. La cual dote no está acabada de enterar, ni menos el multiplicado que le pertenece porque, aunque verdad que al tiempo que la susodicha bajó a la ciudad de Los Reyes a meterse en el convento de la Encarnación llevó algunas alhajas, solo fueron sus vestidos y ropa blanca y una cama, de tres que había, y cinco a seis paños de tapicería, de catorce que había, y algunos platillos de plata para

36. No se registra la palabra *tamenete* en el NTLLE; en el CORDE se hallan tres ocurrencias, dos de las cuales son de principios del siglo xvii, en las que la palabra se integra en una oración idéntica: «un sayo de rojo tamenete». Largueado es «lo mismo que listado o adornado con listas» (*Aut*).

37. Esto indica que R. Jovel padecía de alguna enfermedad visible para todos, la cual se pensaba que podría mejorar gracias a dicha piedra.

38. El apellido correcto es Remón, solo señalamos el error en esta ocasión, aunque se repite a lo largo del documento.

su servicio, fue en menos cantidad de la tercia parte de los bienes que tenía al dicho capitán Juan Ramón, muebles de que pertenecía la mitad a la susodicha. Declárola para descargo de su conciencia.

[19] Iten. Declaro que cuando la dicha difunta volvió de la ciudad de Los Reyes era fallecido el dicho capitán Juan Ramón y los bienes que dejó valían más de veinte mil pesos, como consta del testamento que otorgó, de los cuales estaban consumidos y hurtados mucha cantidad y, de pedimiento de la susodicha, la Real Audiencia [fol. 267r] de la Plata mandosle pagar Provisión Real para que se le entregasen con fianzas. Y, aunque recibió alguna cantidad la susodicha y don Diego de Ávalos, su segundo marido, no fue tanto como le pertenecía por la dote y multiplicado. Y fue su fiador don Sancho Díaz de Zurbano, y porque no es justo que el susodicho laste cosa alguna, mando que sus herederos, antes que entren en la dicha herencia, den fianza llana y abonada de que, si por esta razón el dicho don Sancho fuere condenado en alguna cantidad de pesos, como tal fiador, el dicho heredero los pagará sin que el dicho don Sancho laste cosa alguna. Y esta sea una de las condiciones con que han de haber la dicha herencia.

[20] Iten. Declaro que la dicha difunta fue casada segunda vez con el dicho don Diego de Ávalos y Figueroa. Y, habiendo fallecido, el susodicho dejó por su heredero al Colegio de la Compañía de Jesús de esta dicha ciudad. Y la susodicha, e yo en su nombre, se consertó con [fol. 267v] el dicho Colegio, conforme se contiene en la transacción que otorgaron. Y, porque la voluntad de la dicha difunta siempre fue que la dicha transacción se guarde y cumpla en lo tocante al dicho Colegio, y que haya y lleve los seis mil pesos que le dio, contenidos en la dicha transacción, y le sean seguros, mando que, antes que su heredero entre en el dicho remaniente, dé fianza llana y abonada de que, si algún pleito le fuere puesto al dicho Colegio por alguna persona y pretenda derecho a los dichos seis mil pesos, que la dicha difunta le dio, el dicho heredero saldrá a la defensa del dicho Colegio y le dejará en paz, sin que el dicho Colegio arriesgue ni pague cosa alguna, porque esta es la voluntad de la dicha difunta y otra de las condiciones que ha de haber en el dicho remaniente y herencia.

[21] Iten. Declaro que después de haber otorgado la dicha transacción por parte de don Francisco de Córdoba, se hizo cierta declaración [fol. 268r] en el Juscgado Mayor de Difuntos en que dice que el dicho don Diego de Ávalos dejó bienes para fundar un mayorazgo en favor de don Tello de Aguilar, su sobrino. Mando que todo lo que pareciere pertenecer en virtud de la dicha herencia al dicho Colegio no se le pida en esta razón cosa alguna. Y, si pareciere haber dejado en confianza en el dicho Colegio, u otra parte, algunos bienes para fundar el dicho mayorazgo, u otros efectos, se contradiga por sus herederos y cobren todo lo que le pertenecen [sic] por su mitad de multiplicado y bienes dotales que llevó a su poder. Porque esta es la voluntad de la dicha difunta y lo que conmigo comunicó; y sobre ello se hagan, en este reino y en España, las diligencias necesarias.

[22] Iten. Declaro que Andrés de Segovia Manzaneda y el dicho don Diego de Ávalos han tratado pleitos que están pendientes en la Real Audiencia de La Plata. Y la dicha difunta [fol. 268v] me dijo diversas veces que su voluntad era se cobrase

del susodicho todo aquello que pareciese deber al dicho don Diego de Ávalos. Pero que, si me pareciese componer y concertar dichos pleitos e remitirlos a terceros, lo pudiese hacer yo con declaración que en todo acaesimiento, si el susodicho u otras personas pretendiesen cobrar del dicho don Diego y sus bienes alguna cantidad de pesos y sobre ello pusieren demanda, ha de ser la susodicha preferida con la dote que llevó a poder del dicho don Diego, oponiéndose sus herederos con este derecho y los demás que sean en su favor. Mando se guarde y cumpla lo contenido en esta cláusula por ser así la voluntad de la dicha difunta.

[23] Iten. Declaro que la dicha difunta ha tratado pleito con el licenciado don Francisco de Córdoba sobre los bienes que ocultó y tiene en su poder de los que dejó el dicho don Diego de Ávalos y tiene sentencia en su favor. Y por [fol. 269r] y porque fue su voluntad que todo lo que el dicho licenciado don Francisco de Córdoba debe y ha de restituir sea para decir misas por las ánimas de purgatorio a mi distribución y me pidió que yo prosiguiese en seguir y fenecer el dicho pleito, para que esta buena obra tuviese efecto, que el poder que es nesecario me lo da. Y que sus herederos no puedan concertar el dicho pleito por estar aplicado lo que de él se ha de sacar a las dichas misas. Y que, no queriendo yo seguir el dicho pleito, lo sigan sus herederos y digan en sus conventos las misas que montare lo que se cobrare del dicho don Francisco y de las demás personas contra quien tuviere derecho en cualquier manera. Mando que se guarde esta cláusula según y como en ella se contiene por ser así la voluntad de la dicha difunta.

[24] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó sacase de sus bienes ducientos pesos y los diese a un mercader para que los traiga en trato con el interés permitido [fol. 269v] para que el principal y ganancias se den a María, mestiza de edad de ocho años, que la dicha difunta tenía en su casa e yo tengo en la mía para ayuda de su casamiento. Y esto por tenerla por güérfana y no conocerle padre; y con condición que, si no viviere honesta y recogidamente, o se fuere de mi casa, o no se casare a mi voluntad, o pareciere tener padre y el tal la quisiere llevar a su poder, o muriere antes de casarse, no haya los dichos pesos, ni el interés, y los pueda yo repartir entre pobres vergonzantes o dallos a una doncella honrada y pobre para ayuda [a] su casamiento. Mando se guarde y cumpla esta cláusula según y como en ella se contiene por ser así la voluntad de la dicha difunta.

[25] Iten. Mando se pague a Domingo Alegre y a Juan Benites, personas que han servido a la dicha difunta, lo que pareciere debérseles fecha cuenta con ellos.

[26] Iten. Declaro por bienes de la dicha difunta los que están inventariados y la here [fol. 270r] dad de Mecapaca y las casas de su morada con más todo aquello que pareciere debérsele de los tributos que los indios de su encomienda le deben, con más los bienes que llevó a poder de don Diego de Ávalos, su marido, cuando con él casó, que valdrían conforme a la memoria que de ellos tengo en mi poder más de veinte y cuatro mil pesos corrientes.

[27] Iten. Declaro que la dicha difunta pudiese remitir y perdonar a los indios que fueron de su encomienda de los tributos que le deben, habiendo ajustado cuenta con ellos lo que a mí me pareciere. Mando se cumpla así.

[28] Iten. Declaro que la dicha difunta me ordenó que la dicha heredad de Mecapaca la vendiese yo en almoneda o fuera de ella, o como mejor me paresca, por escusar costas y pregones, con cargo de tres mil pesos de principal de censo, por la cantidad que hallare, con que no sea por menos del dicho censo. Y que la dicha heredad no entre en poder de sus herederos, sino que yo la venda, [fol. 270v] como dicho es, por estar aplicada al censo de la capellanía de don Diego de Ávalos su marido. Mando se cumpla así.

[29] Iten. Declaro que la dicha difunta me comunicó muchas y diversas veces y me ordenó al fin de sus días y cuando me dio el dicho poder que se fundase dos capellanías: la una en la Iglesia Mayor de esta ciudad, por estar allí enterrado el capitán Juan Ramón, su primer marido, en consideración de haber sido suya toda la renta de su encomienda que le dejó; y la otra en el convento del Señor San Jacinto de esta ciudad, donde está enterrada, para que se digan las misas que adelante irán declaradas por el ánima del dicho capitán Juan Ramón y suya, y de sus padres y deudos y bienhechores, y de su segundo marido, y de todas las ánimas de purgatorio. Porque su voluntad siempre fue que todos sus bienes, o la mayor parte de ellos, se aplicasen a el bien de su alma, diciéndole las misas que ser [fol. 271r] pudiere conforme a su posible y caudal. Y, cumpliendo con su voluntad y en descargo de mi conciencia, hago y fundo las dichas capellanías con los gravámenes, calidades y condiciones que conmigo comunicó, que son del tenor siguiente:

[29a] Primeramente, mandó se saquen de sus bienes, después de pagadas sus deudas y cumplidas las mandas de este testamento, cuatro mil pesos corrientes de a ocho reales, los cuales yo he de enviar a la ciudad de Los Reyes, Cuzco o Chuquisaca, donde mejor me pareciere, y allí se han de echar en renta a razón de a veinte mil el millar, con la seguridad que mejor me pareciere para que sea perpetua e impuesto que sea. Nombre el capellán clérigo que ha de servir esta capellanía en la Iglesia Mayor de esta ciudad, al cual desde luego señalo por limosna de cada misa rezada [sic] de las que ha de decir, en cada un año, dos pesos de plata corriente de a ocho reales. Que la renta [fol. 271v] de los dichos cuatro mil pesos son ducientos pesos en cada un año, que, al respeto de la dicha limosna que está señalada, se han de decir en cada un año cien misas rezadas por el dicho capellán que yo nombrare, con las condiciones siguientes.

[29b] Primeramente, con condición que el dicho capellán ha de estar obligado a decir misa rezada por el ánima del dicho capitán Juan Ramón y su mujer en la capilla de la cárcel de esta ciudad todos los días de fiesta de guardar, escepto los domingos, porque estos han de decir misa en la dicha capilla los religiosos de la orden del Señor Santo Domingo, como adelante irá declarado. Y las demás misas que ha de decir, cumplimiento a las dichas ciento, ha de ser en la dicha Iglesia Mayor, con responso sobre la sepultura del dicho capitán Juan Ramón; y, así mismo, ha de decir su responso en todas las que dijere en la dicha capilla de la cárcel. Por manera [fol. 272r] que en cada un año ha de decir las dichas cien misas rezadas.

[29c] Iten. Es condición que el patrón que adelante irá declarado, y los que le subcedieren, han de poder remover el dicho capellán cada vez que quisieren y nombrar otro sin que el tal capellán pueda alegar ningún derecho de propiedad o posesión. El cual nombramiento pueda hacer ante un notario y revocarlo todas las veces que quisiere sin que el señor obispo, ni otro juez eclesiástico, se pueda entremeter a impedir los tales nombramientos y revocaciones. Ni hacerlos en ningún sacerdote, ni señalar, ni acrescentar más limosna por las dichas misas de los dichos dos pesos corrientes. Y, cada y cuando que el dicho señor obispo u otro juez eclesiástico se quisiere entremeter a contravenir a las dichas condiciones de esta dicha capellanía, el dicho patrón la pueda remover de la dicha [fol. 272v] santa Iglesia a fundarla en el convento que le pareciere, con las mismas condiciones de esta fundación.

[29d] Iten. Con condición que, si el dicho capellán dejare de ir a decir la dicha misa a la capilla de la dicha cárcel según va declarado, sea removido de la dicha capellanía, constanding por información de tres testigos, con declaración que estando impedido o enfermo pueda enviar otro en su lugar. Y que, si el patrón no lo removiere por esta causa, por amistad que le tenga y otro respeto, lo puedan pedir los presos ante el juez eclesiástico, el cual suspenda al dicho capellán y compella al dicho patrón a que nombre otro para que no falte misa en la dicha capilla para siempre jamás.

[29e] Iten. Con condición que el dicho patrón y los que le subcedieren hayan de gozar y gocen del asiento y sepultura que los dichos difuntos tienen en la dicha Iglesia Mayor, donde el susodicho está en [fol. 273r] enterrado. Y, si el dicho señor obispo u otro juez eclesiástico quisieren quitar al dicho patrón el dicho asiento y sepultura, el tal patrón pueda fundar la dicha capellanía en el monasterio que le pareciere y quitarla de la dicha Iglesia Mayor, y seguir el derecho de propiedad y posesión que los dichos difuntos tienen al dicho asiento y sepultura. Porque esta es la voluntad de la dicha difunta.

[29f] Con las cuales condiciones, desde luego fundo la dicha capellanía para que se digan las dichas misas para siempre jamás. Y, porque fue su voluntad de la dicha difunta que las dichas misas de la dicha capilla se digan de hoy en adelante y se van ya diciendo, mando que, en el ínterin que se cobra la plata y se pone en renta, vaya un sacerdote cual yo señalare a decir misa todos los domingos y fiestas a la dicha capilla para la limosna que yo con él consertare y se pague de sus bienes. Y [fol. 273v] y que, echada la dicha renta, cesen estas misas y se digan de ella, como va declarado. Y ha de tener el dicho capellán particular cuidado de tener puesto en la puerta de la dicha capilla de la cárcel un papel de letra larga en que diga que, en remuneración del bien que los dichos presos reciben, cada uno rese por el ánima de los dichos difuntos un *Pater noster* y una *Ave Maria* todas las veces que oyeren la dicha misa. El cual papel el dicho capellán renueve todas las veces que fuere necesario o lo ponga en una tablilla colgada en la dicha capilla en clavo.

[30] Iten. Mando, en conformidad de la voluntad de la dicha difunta, que de los dichos sus bienes se saquen otros cuatro mil pesos corrientes e yo los envíe a la ciudad de Los Reyes para que allí, o en el Cuzco o Chuquisaca, donde mejor me pareciere, y [sic] los eche en renta, conforme a la nueva premática, para que de la dicha renta digan los religiosos del convento del Señor San Jacinto [fol. 274r] cient misas rezadas para siempre jamás en cada un año. Donde desde luego fundo luego la dicha capellanía por el ánima de la susodicha con las calidades y condiciones siguientes.

[30a] Primeramente, con condición que los dichos religiosos han de estar obligados, desde el día que empesaren a gozar la dicha renta para siempre jamás, a decir todos los domingos del año una mesa rezada en la capilla de la cárcel de esta ciudad con su responso para que la oigan los presos de la dicha cárcel. Y, en constando que no acuden a decir la dicha misa, el patrón que ha de ser de las dichas capellanías pueda remover del dicho convento la dicha capellanía a la Iglesia Mayor de esta ciudad u a otro convento que le paresca. Y para esto ha de preceder información ante el juez eclesiástico de pedimiento de los presos de la dicha cárcel.

[30b] Iten. Que las cuarenta y ocho misas restantes, a cumplimiento a las dichas cient misas, se han de decir en el dicho mo [fol. 274v] monasterio con responso sobre su sepultura, cada semana la suya.

[30c] Iten. Con condición que ningún perlado de la dicha orden ni [sic] ha de poder señalar más limosna para cada una de las dichas misas de los dichos dos pesos corrientes que van señalados en esta fundación.

[30d] Iten. Con condición que el patrón que fuere de las dichas capellanías ha de gozar, y él y los demás, del asiento y sepultura que la dicha difunta tiene y le está señalado en el dicho convento que es dentro de la capilla mayor, al lado del evangelio a donde la susodicha se solía sentar, sin que se pueda señalar otro asiento delante. Y que, en constando que el prior del dicho convento u otro perlado quisiere remover el dicho asiento y darlo a otra persona, el dicho patrón pueda remover la dicha capellanía del dicho convento y fundalla en la parte que quisiere.

[30e] Iten. Con condición que, cada y cuando que constare que el dicho prior u otro pre [fol. 275r] lado de la dicha orden intentaren, por razón de ser herederos de la dicha difunta, contravenir a las cláusulas de este testamento o alguna de ellas y pidieren contra lo en él contenido cosa alguna, luego que conste, el dicho patrón pueda remover la dicha³⁹ capellanía a otra iglesia o monesterio que le pareciere.

[30f] Iten. Con condición que, si el dicho convento se despoblare, los güesos de la dicha difunta se hayan de pasar y pasen a la dicha Iglesia Mayor de esta ciudad, al asiento e sepultura que allí tiene, y la dicha capellanía se funde en la dicha Iglesia Mayor con las condiciones y calidades en ella referidas, las cuales haya de guardar y cumplir el capellán que el patrón nombrare, y con calidad que se haya de guardar y cumplir así mesmo las condiciones contenidas en la capellanía antes de esta.

39. Tachado: «iglesia». Error registrado en fe de erratas.

[30g] Iten. Que, si el dicho prior o prelados contravinieren a alguna de las condiciones de esta fundación en algún tiempo, el dicho patrón, luego que conste, [fol. 275v] remueva la dicha capellanía porque esta fue la voluntad de la dicha difunta y lo que conmigo trató, comunicó y me ordenó acerca de la fundación de la [sic] dichas capellanías.

[31] Y, porque la susodicha muchas y diversas veces me pidió y rogó, para que su voluntad se cumpliese en todo y por todo y tuviese efecto lo contenido en este testamento, yo tuviese por bien de acetar el ser patrón de las dichas capellanías o nombrar persona que lo fuese a mi satisfacción en mi ausencia; y, porque yo le tuve mucho respeto y con gran voluntad siempre acudí a sus cosas y le prometí cumplir lo que pedía⁴⁰, y atento a que de ser patrón no me resulta sino trabajo, sin otro interés, y esto quiero yo pasar por servir a la dicha difunta, en conformidad de su voluntad y en virtud de su poder y facultad que por él me da, me nombro por tal patrón. Y, después de mis días, lo sean mis herede [fol. 276r] deros; y, en mi ausencia, la persona que yo nombrare y sus herederos. Mando que los capellanes, y perlado y religiosos del dicho convento hayan por tal patrón; y, después de mis días, lo sean mis herederos; y, en mi ausencia, la persona que yo nombrare y sus herederos. Mando que los capellanes, y perlado y religiosos del dicho convento hayan por tal patrón a mí, y a los demás referidos en esta cláusula, por ser la voluntad de la dicha difunta. El cual nombramiento hago con la [sic] solemnidades del derecho para que sea firme en todo tiempo.

[32] Iten. Asimismo, me rogó la difunta que, para que su testamento se cumpliese en todo y por todo, según él va declarado, y se fundasen las dichas capellanías con la brevedad posible, y para este efecto se cobrasen los tributos que se le deben, yo fuese tenedor de sus bienes. Y, por ser cosa conveniente para cumplir y pagar su testamento, demás de ser, como soy, su albacea, me nombró por te [fol. 276v] por tenedor de sus bienes para que mejor se cumpla todo lo en él contenido.

[33] Iten. Declaro por bienes de la dicha difunta una cruz de madera grande con clavos y corona de oro, y otras preseas de oro, y reliquias que la dicha difunta tiene en el convento del Señor Santo Domingo. Y me ordenó que la dicha cruz se ponga en la pared sobre su sepultura y por suya esté allí para siempre jamás, sin que ningún prelado la pueda quitar, ni poner en otra parte, ni prestarla, ni mudarla del dicho lugar donde se ha de poner, que es donde yo señalare. Y, si algún prelado u prior prestare la dicha cruz o la quitare de allí sin voluntad del dicho patrón, el tal patrón la pueda vender por bienes de la dicha difunta, sin que se lo impida ningún prelado. Mando se cumpla lo contenido en esta cláusula por ser voluntad de la dicha difunta.

[34] Iten. Declaro que la voluntad de la dicha difunta siempre [fol. 277r] fue que el dicho convento solamente heredase el remaniente de sus bienes cumplido su testamento, según va declarado, hora fuese en mucha o en poca cantidad. Y, para que no pretendiesen los prelados del dicho convento, por razón de tales herederos, derecho a ninguna parte de lo que montan las mandas de este testamento, por el

40. Tachado: «prometía». Error registrado en fe de erratas.

derecho de la cuarta falcidia⁴¹, ni otro, les dé la dicha herencia con las condiciones y calidades que me comunicó para que yo pusiese en este dicho testamento, según se contiene en el dicho poder y cláusula de heredero. Y, cumpliendo con su voluntad, ordeno y mando que el dicho remaniente que así ha de heredar el dicho convento lo haya de llevar con las calidades y condiciones siguientes.

[34a] Primeramente, que el dicho prior y demás prelados del dicho convento no han de poder por sí, ni por sus procuradores, contravenir ni contradecir [fol. 277v] ninguna cláusula de este dicho testamento, pedir ni demandar contra sus bienes ni contra mí, en su nombre, cosa alguna por razón de tal heredero, ni decir ni alegar que el remaniente que quedare es en poca cantidad o incierto, ni pedir derecho de cuarta falcidia ni otro ninguno. Y, si la tal intentaren, por el propio caso el dicho remaniente desde luego aplico para que se diga misas por las ánimas de purgatorio a mi distribución; y que, luego que conste de cualquiera cosa de lo aquí contenido, yo, como tal patrón, y el que me subcediere, pueda remover y remueva la dicha capellanía para que las dichas misas se digan en la Iglesia Mayor de esta ciudad.

[34b] Iten, Con condición que, hasta que el dicho testamento esté cumplido y fundadas las dichas capellanías, el dicho prelado no pueda pedir ni demandar, en juicio ni fuera de él, ningún [fol. 278r] derecho a la dicha herencia; porque, antes que reciba cosa alguna, han de estar pagadas todas las mandas de este testamento e impuestas las dichas capellanías.

[34c] Iten. Con condición que el dicho prelado, luego que este testamento se otorgue, ha de obligar al dicho convento y sus bienes a que no contravendrán a las dichas condiciones y cláusulas del dicho testamento y capellanías y cumplirán todo aquello que les tocare. Y, si no quisieren acetar desde luego la dicha herencia con todas las condiciones y calidades referidas en este testamento, desde luego les declaro por no partes ni herederos para que no puedan pedir ni demandar cosa alguna, aplicando, como aplico, el dicho remaniente según está aplicado, atento a que el dicho remaniente se lo dejó la dicha difunta con todas las condiciones y calidades aquí referidas.

[35] Y, para cumplir y pagar este dicho testamento, mandas, legados y obras pías, [fol. 278v] nombro por albacea a las personas contenidas en el dicho poder para que usen del dicho albaceazgo según y de la manera que en el dicho poder se contiene.

[36] Y, cumplido y pagado este dicho testamento, cláusulas, legados, condiciones y obras pías, y fundadas las dichas capellanías, y no de otra manera, hayan y hereden y [sic] el dicho remaniente el dicho convento según y de la manera que está dicho y especificado (y el dicho remaniente el dicho convento según y de la manera que está dicho y especificado [sic]). Y el dicho remaniente ha de ser para ayuda a labrar la iglesia del dicho convento, sin que el prelado lo pueda gastar en otra cosa, porque esta es la voluntad de la dicha difunta. Y con declaración que, luego que

41. Cuarta falcidia: «Limitación de la facultad de testar consistente en prohibir la realización de disposiciones a título particular o establecer gravámenes a efectos de garantizar al heredero una cuarta parte del activo líquido de la herencia» (*Diccionario panhispánico del español jurídico*).

aseten la dicha herencia, el dicho perlado, dentro de ocho días, ha de dar fianzas llanas y abonadas conforme a las dos cláusulas de este testamento que es en lo tocante a don [fol. 279r] Sancho Díaz Zurbano y a la Compañía de Jesús. Y, si dentro de los dichos ocho días, contados desde el día del otorgamiento, no hubieren asetado o repudiado, y asentando no dieren las dichas fianzas, los declaro por no partes y el dicho remaniente se destrubuya en misas por las ánimas de purgatorio como dicho es. Y, con que han de estar obligados a que todo aquello que parecieren ser bienes de la dicha difunta, así por declaración de algún prelado, por palabra o por escrito en otra manera que conste por firma del dicho perlado, sin pleito han de entregar a mí, como tal tenedor que soy de sus bienes, sin contradicirlo en manera alguna. Y, si contradijeren, o en esta razón intentaren algún pleito, no hayan la dicha herencia y se remueva la dicha capellanía. Porque estas dos declaraciones que van inciertas en esta última cláusula pongo así mismo por condiciones con que han de haber el dicho remaniente, [fol. 279v] con las demás contenidas en este dicho testamento. Y es declaración así mismo que, si algún perlado contraviniere a la cláusula tocante a las condiciones que tiene en estar la cruz puesta en la paret sobre la sepultura de la dicha difunta, cuando el patrón la venda lo ha de mandar decir de misas por su alma; y, si faltare de la dicha cruz algún clavo, corona o otra piesa, el dicho convento esté obligado a hacer otra tal a su costa y, si no la quisiere hacer luego que se han requerido por el dicho patrón, el tal patrón luego pueda vender la dicha cruz para el efeto referido. Que es fecho e otorgado en la dicha ciudad de La Paz a doce días del mes de enero de mil y seiscientos y diesisiete años. Y el otorgante, que yo, el presente escribano, doy fe que conozco, lo firmó de su nombre siendo testigos Francisco Daza, Juan Rodrigues, Alonso Ramírez de Sosa, presentes. Rodrigo Jovel ante mí, Juan Manuel, escribano público y cabildo. [Fe de erratas del documento].

Yo, Juan Manuel, escribano de su majestad, público y cabildo de esta dicha ciudad, presente fui y fice mi signo. / En testimonio de verdad.

[Signo y firma del escribano] [fol. 280r].

Chuquiabo / Testamento de doña Francisca de Briviesca, / por poder que dio. / Este testamento y herencia pertenece al convento de Chuquiabo⁴².

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Angeli, Sergio, «“¿Buenos e rectos jueces?": la visita a la Audiencia de Lima por el licenciado Briviesca de Muñatones, 1560-1563», *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, 50, 2013, pp. 9-27.

Aut. = Real Academia Española, *Diccionario de Autoridades*, ed. facsímil, Madrid, Gredos, 1981, 3 vols.

42. Chuquiabo es el nombre con el que se hacía referencia a la actual ciudad de La Paz.

- Barnadas, Josep, «Francisca de Briviesca y Arellano, esposa de Diego Dávalos y Figueroa: más documentos charqueños (1615-1616)», *Anuario de Estudios Bolivianos, Archivísticos y Bibliográficos*, 21, 2015, pp. 299-341.
- Barnadas, Josep, y Carmen B. Loza, *El poeta Diego Dávalos y Figueroa y su contexto colonial en Charcas: aporte documental (1591-1669)*, Cochabamba, ODEC, 1995.
- Colombí Monguió, Alicia de, *Petrarquismo peruano: Diego Dávalos y Figueroa y la poesía de la «Miscelánea austral»*, Londres, Tamesis, 1985.
- Colombí Monguió, Alicia de, *Del exe antiguo a nuestro nuevo polo, una década de lírica virreinal (Charcas 1602-1612)*, Michigan, Centro de estudios literarios Antonio Cornejo Polar / Latinoamericana Editores, 2003.
- Dávalos y Figueroa, Diego, *Primera parte de la Miscelánea austral*, Lima, Antonio Ricardo, 1602.
- Diccionario panhispánico del español jurídico*, en línea, <https://dpej.rae.es/>.
- Glave Testino, Luis Miguel, «Los desamores de doña Francisca de Briviesca. De menina de la reina a encomendera de La Paz», *Narraciones históricas andinas*, s. a., pp. 1-5. https://www.academia.edu/108988867/Los_desamores_de_do%C3%B1a_Francisca_de_Briviesca_De_menina_de_la_reina_a_encomendera_en_La_Paz.
- Morrone, Ariel, «De "señores de indios" a nobles renacentistas: los encomenderos de La Paz», *Surandino Monográfico*, 2, 2012, pp. 1-33.
- Paz Rescala, Laura, *Dolce mio foco: una edición de la poesía de la «Miscelánea austral» de Diego Dávalos y Figueroa, con un recorrido por sus coloquios*, La Paz, Plural / Sociedad Boliviana de Estudios Clásicos, 2019a.
- Paz Rescala, Laura, «"Cual cauta abeja próvida y cuidosa...": una aproximación a la *Miscelánea austral* de Diego Dávalos y Figueroa», *Miscelánea austral*, edición facsimilar, Ciudad de México, Frente de Afirmación Hispanista, 2019b, pp. 11-147.